

	PÁGINA		PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución del Ayuntamiento de Betlán (Lérida) por la que se anuncian subastas de las obras que se citan.	11639	por la que se anuncia subasta de los aprovechamientos forestales que se citan.	11649
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se saca a subasta pública la contratación de las obras de ordenación de la plaza de Nuestra Señora de Begoña.	11639	Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de construcción de un gimnasio en la Zona Deportiva de esta ciudad.	11640
Resolución del Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo)		Resolución del Ayuntamiento de Toledo referente al concurso sobre explotación de líneas de autobuses urbanos de viajeros de este Ayuntamiento.	11640

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de junio de 1961 por la que se modifican las retribuciones y planillas del personal de la Obra de Protección de Menores

Padecido error mecanográfico en la transcripción del texto de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 159 de fecha 5 de julio de 1961, se rectifica en el sentido de que en el último párrafo del apartado cuarto, en su tercera línea donde dice: «... Segovia, Teruel, Toledo, Zamora...», debe decir: «... Segovia, Sorla, Teruel, Toledo, Zamora...»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de julio de 1961 por la que se determina los contribuyentes sujetos a cuota por beneficios del Impuesto Industrial por los ejercicios 1960 y 1961 y sucesivos, y se establece la formación de un censo de contribuyentes.

Ilustrísimo señor:

Las normas reguladoras del procedimiento para la determinación de los contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, aparecen dispersas en una serie de disposiciones, entre las cuales destacan por su importancia la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Instrucción reguladora del Impuesto, de 9 de febrero de 1958, que fué modificada por la Orden ministerial de 22 de enero siguiente, la Ley de 29 de marzo de 1941 y las normas dictadas para reglamentarla, en cuanto no estén en contradicción con los preceptos citados primeramente.

De la enumeración anterior se deduce la existencia de normas modificadas o derogadas por otras posteriores, circunstancia que parece aconsejar se sistematizen las que se estimen en vigor, pues las modificaciones que la Ley de 26 de diciembre de 1957 introdujo en el régimen de tributación de los empresarios individuales por la antigua Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria no alteraron algunos preceptos que eran de aplicación. Precisa también aclarar los trámites que han de observarse al aplicar la legislación vigente, y dejar así establecida la debida armonía entre todas las reglas de aplicación.

Por otra parte, publicadas ya las nuevas Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que aprobó la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1960, ha de estimarse llegado el momento de agotar la autorización concedida por la quinta disposición

transitoria de la Ley de 26 de diciembre de 1957 para efectuar la aplicación gradual de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial a las actividades ejercidas por personas físicas, y al hacerlo, dejar cerrado el proceso de incorporación de aquéllas al cumplimiento activo de sus deberes fiscales en orden al Impuesto aludido.

Y, finalmente, usando al efecto la facultad que confiere el artículo 7.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se autoriza a la Inspección para que, en determinados casos, puedan extenderse las actas correspondientes en sus oficinas, enviándolas a los contribuyentes por correo certificado con acuse de recibo, a fin de hacer posible una intensificación de sus trabajos y evitar al contribuyentes molestias innecesarias.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de 1 de enero de 1962 estarán sometidas a imposición en la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial las actividades ejercidas por personas físicas cuando el respectivo volumen de operaciones exceda de 300.000 pesetas anuales o si la cuota o cuotas del Tesoro de Licencia Fiscal del mismo Impuesto son superiores a 1.500 pesetas anuales.

Por los ejercicios de 1960 y 1961 continuarán sujetas a la referida Cuota por Beneficios las actividades ejercidas por personas físicas con el volumen de operaciones indicado en el párrafo anterior o que satisfagan cuota o cuotas del Tesoro de Licencia Fiscal superiores a 2.000 pesetas anuales.

Segundo. En todas las Administraciones de Rentas Públicas se llevará un censo de los contribuyentes sometidos a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial y territorio de su jurisdicción, en forma de fichero, con separación de actividades, el cual abreviadamente se designará por la palabra censo.

Tercero. La inclusión en el censo puede ser:

a) Voluntaria, por iniciativa del contribuyente o por no rehusar en plazo su inclusión en las relaciones a que se refiere la regla 12 de la Instrucción reguladora de la Cuota por Beneficios.

b) De oficio, en virtud de acuerdo de la Administración, por satisfacer cuota o cuotas de Licencia que obliguen a tributar por una determinada actividad o bien por exceder su volumen anual de operaciones de 300.000 pesetas, bien hubiere sido el contribuyente requerido para su inclusión voluntaria o sin mediar dicha invitación.

Cuarto. Cuando un contribuyente por Licencia Fiscal no figure inscrito en el censo por la actividad de que se trate y realizare por ella en un año natural un volumen de operaciones superior a 300.000 pesetas deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas correspondiente, y dentro del mes contado desde la fecha en que finalizó el respectivo ejercicio económico, una declaración para ser inscrito en el referido censo. Los contribuyentes que se incluyan voluntariamente, según lo dispuesto en este número, disfrutarán durante los tres primeros ejercicios en que resulte positiva la liquidación por Cuota de Beneficios de una bonificación del 10 por 100 de la cantidad a ingresar.